



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD EUNEIZ

71/2024 IL-DDLCN
AAAA_DEC_1290/24_07

INTRODUCCIÓN

Por la Dirección de Política y Coordinación Universitaria del Departamento de Ciencia, Universidades e Innovación se solicita informe de legalidad sobre el borrador de decreto enunciado.

Se incluye en el expediente la siguiente documentación:

- Texto del proyecto normativo
- Memoria sobre la tramitación que debe tener el decreto
- Memoria de impacto normativo sobre la tramitación del decreto
- Informe jurídico sobre el procedimiento que debe tener el decreto

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 7.1. i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (ahora Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno).

LEGALIDAD

1º: Objeto, justificación y naturaleza de la norma

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto aprobar las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Euneiz, institución de nueva creación. La “Memoria sobre la tramitación del decreto que aprueba las normas y organización y funcionamiento de la Universidad Euneiz”, elaborada por el Departamento de Educación, señala lo que sigue:

En la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se regula el procedimiento a seguir en la elaboración de estas disposiciones. Al ser las *Normas de Organización y Funcionamiento* de la Universidad de Euneiz de naturaleza especial por su contenido y naturaleza, no constituye ejercicio de la potestad normativa de este Gobierno, ya que la potestad de elaboración y aprobación de las *Normas de Organización y Funcionamiento* compete a la autonomía de la que está dotada la citada universidad, por lo que la intervención queda limitada al acto de aprobación contemplado en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario. Por ello, se considera que no procede realizar los siguientes trámites:

- Elaboración de la Orden de Inicio, con su consiguiente publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica;
- Estudios e informes precisos con carácter previo a la redacción de la norma;
- Memoria de impacto normativo.

Por lo tanto, como quiera que la intervención queda limitada al acto de aprobación, contemplado en el citado artículo 95, es preceptivo el control de legalidad que le corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, por lo que se solicita la emisión del citado informe.

Este informante discrepa de dicho criterio, tanto en lo que se refiere a los informes y trámites preceptivos como al objeto del presente informe de legalidad. El Consejo de Gobierno aprueba las normas contenidas en el Anexo del proyecto presentado y el informe se debe referir al contenido completo de la disposición que se pretende que apruebe el Consejo de Gobierno.

Las disposiciones de carácter general que se limitan a aprobar otras normas, no alteran para nada el carácter normativo de estas últimas, al igual que las que se remiten a instrumentos de desarrollo externo a la disposición aprobatoria implica o supone el carácter normativo de la norma a la que se remiten, o al igual que las normas que se limitan a aprobar instrumentos de carácter técnico no alteran el carácter normativo de este último si son los que dotan de contenido a la disposición aprobatoria (apartados 6 y 7 del artículo 3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General).

Igualmente hay que señalar desde un primer momento, por tanto, que el decreto proyectado se trata de una disposición de carácter general, de naturaleza reglamentaria, conforme a la definición que da la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y debe aplicársele dicha ley. Por tanto, este informe recomienda encarecidamente que el Departamento de Educación tramite el borrador de disposición como una disposición normativa de carácter general, y recabe los informes preceptivos previos a su aprobación. A este respecto, la “Memoria impacto normativo” (*sic*) aportada por la Dirección de Política y Coordinación Universitaria en julio de 2024, señala en su punto g) que “se solicitará el informe de la Dirección de Normalización Lingüística”; sin embargo, no se ha

solicitado, y se genera la duda de si se trata de una errata de la Memoria o una omisión de un trámite que consideraron necesario.

Lo mismo sucede con el impacto de género y su análisis o ratificación desde Emakunde del que realice el promotor. Ya que, por el hecho de que el reglamento esté cubierto por la autonomía universitaria en cuanto al margen de autoorganización que debe reconocérsele a la entidad cuyas las normas de organización y funcionamiento se vienen a aprobar, no por ello no pierden su vigencia las normas en materia de igualdad, ni la universidad deja de estar sometida a ellas, dado el rango legal del *Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres*. Señala este último texto normativo, expresamente, que dicha ley se aplica “al Sistema Universitario Vasco y al sector privado en los términos que a lo largo de ella se establecen”.

El presente informe de legalidad, por tanto, independientemente de que no se haya elaborado el informe de impacto de género, y aunque carecemos de conocimientos especializados en materia de igualdad que sí tendría Emakunde, no puede dejar de analizar si el proyecto presentado se adecúa a lo previsto en dicha ley.

Y lo mismo debe decirse de otros informes que, esencialmente, analizan el proyecto normativo desde la perspectiva de su adecuación a determinada normativa.

Con más razón aún, se considera imprescindible que acompañen al proyecto los informes que analizan cuestiones distintas de su legalidad. Por ejemplo, el impacto económico, que no sólo va a tener la Universidad Euneiz, sino también su propia normativa de organización y funcionamiento.

2º: Adecuación a la legalidad

a) Adecuación a la normativa sectorial universitaria

Tal y como señala el informe jurídico departamental, el artículo 10.4 del *Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios* ordena el contenido mínimo que deben tener las Normas de Organización y Funcionamiento de las universidades privadas:

- a) *Naturaleza, funciones y competencias de la universidad.*
- b) *Régimen jurídico, de personal y económico-financiero.*
- c) *Estructura (centros, departamentos, institutos de investigación, escuela de doctorado)*
- d) *Órganos de gobierno y de representación.*

e) *Procedimiento para la elección del rector o rectora de la universidad –o de designación en su caso–, duración de su mandato, funciones, y procedimiento de remoción.*

f) *Mecanismo de participación de la comunidad universitaria en los diferentes órganos de gobierno.*

g) *Derechos y deberes del profesorado, del estudiantado y del personal de administración y servicios.*

h) *Procedimiento para la elección o designación del Defensor Universitario o Defensora Universitaria, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.*

i) *Normativa de convivencia del conjunto de la comunidad universitaria.*

j) *Normativa de igualdad. Se deberá disponer de un plan de igualdad de mujeres y hombres, un protocolo contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, y un registro salarial.*

Pues bien, las normas que se han propuesto para su aprobación por el Gobierno vasco no cubren ese contenido mínimo.

Sin ser exhaustivo, se echa en falta un catálogo de derechos y deberes del profesorado y del personal de administración y servicios, sin que valga una remisión genérica a la “normativa estatal y autonómica”; carece de referencia alguna al mecanismo de participación de la comunidad universitaria en los diferentes órganos de gobierno (a no ser que, del silencio al respecto, deba deducirse que se ha decidido que ni profesorado, ni alumnado, ni PAS tendrán participación alguna, lo que sería ilegal). Faltan también las referencias a los derechos y obligaciones recogidos en la *Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco*, que parece que no se ha tenido en cuenta al elaborar el proyecto presentado.

En tal sentido, se recomienda que, antes de proceder a la aprobación del las normas de organización y funcionamiento, se reelabore el texto normativo que el presente proyecto de Decreto debe aprobar. Y, cuando se rehagan las normas (se entiende que no va a ser suficiente con un pequeño número de modificaciones) se siga, como un guion, lo dispuesto en artículo 10.4 del *Real Decreto 640/2021* transcrito arriba, de forma que no haya omisiones respecto al contenido mínimo exigible.

Así mismo, debemos advertir también que, en los aspectos regulados, se aprecian disposiciones que no encajan en lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:

Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las

universidades privadas deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria. Igualmente, deberán garantizar que el personal docente o investigador sea oído en el nombramiento del Rector.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

En el proyecto presentado no se garantiza lo dispuesto en ninguno de los apartados transcritos del artículo citado, por lo que deberá rehacerse para garantizar la participación y la representatividad de los distintos estamentos universitarios en los órganos de gobierno y representación.

Respecto a los derechos de los distintos estamentos, el texto sometido a informe ignora las previsiones de la Ley 3/2004¹, que no aparece ni mencionada. Por poner solamente un ejemplo, esto es lo que recoge dicha ley sobre el estudiantado:

Las estudiantes y los estudiantes del sistema universitario vasco tienen los siguientes derechos básicos:

a) A elegir y realizar sus estudios en los términos en que se establezca por la legislación vigente y las normas de permanencia en la universidad; a recibir las enseñanzas para las que se hubieran matriculado en cualquiera de la lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con los medios dispuestos al efecto, y a participar activamente en el proceso de su formación.

b) A la libre elección de enseñanzas conforme al correspondiente plan de estudios. Los centros universitarios, en la medida de sus posibilidades, procurarán organizar la enseñanza de manera que se haga posible la libre elección del profesor.

c) A la libertad de estudio, dentro de los contenidos y objetivos fijados en el correspondiente programa.

d) A recibir becas, ayudas y créditos al estudio en la forma que dispongan los poderes públicos y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) A ser asistidos dentro del horario de permanencia en la universidad que tengan establecido los profesores y profesoras, mediante un sistema eficaz de tutorías, y a ser asesorados directamente por quienes les impartan las enseñanzas y les inicien en tareas de investigación.

f) A ser calificados objetivamente y en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que deseen, así como a requerir la revisión de las calificaciones y ejercer los

¹ Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco



medios de impugnación correspondientes a través del procedimiento que establezca la universidad, con anterioridad a que la calificación se convierta en definitiva, atendiendo al plan universitario y a los recursos de que disponga la universidad.

g) A participar en la evaluación de cada profesor o profesora a la finalización del curso académico, en la forma prevista por cada universidad.

h) A formular ante las autoridades académicas reclamaciones y quejas acerca de la calidad de la enseñanza impartida.

i) A que se les garantice una suficiente oferta de asignaturas optativas y de libre elección.

j) A la no asistencia a clase.

k) A crear asociaciones que velen por sus intereses.

l) A la libertad de asociación, expresión y reunión. La universidad facilitará el cumplimiento de sus derechos asociativos en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y reglamentos.

m) A ser elector y elegible en los órganos universitarios colegiados de conformidad con lo establecido en la legislación básica y en los estatutos y normas de organización y funcionamiento.

n) A la garantía de todos sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, formulando quejas o reclamaciones ante el Defensor Universitario.

ñ) A cualesquiera otros reconocidos o establecidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Lo recogido por el texto a informar está lejos de ser un “desarrollo” de esta previsión legal, como correspondería, y la nueva redacción que se dé al catálogo de derechos del estudiantado deberá ampliar los del actual artículo 29 para recoger, cuando menos, los del artículo 41 de la Ley 3/2004. Otro tanto cabe decir sobre los demás estamentos.

b) Adecuación a la normativa de igualdad

Como ya se ha apuntado, el hecho de que el departamento proponente de la norma no haya realizado un informe de impacto de género, y que haya indicado en su “memoria de impacto normativo” que “no se aprecia la necesidad de informe de Emakunde” no deroga la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres². Dicha ley prevé lo siguiente:

² Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres

Artículo 36. Sistema Universitario Vasco.

1. *Las universidades que integran el sistema universitario vasco promoverán la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera docente y el acceso a los ámbitos de toma de decisiones, y fomentarán una participación equilibrada del alumnado en función del sexo en todas las disciplinas y áreas del conocimiento.*

2. *Asimismo, velarán por que en la docencia y en los trabajos de investigación sobre las diferentes áreas de conocimiento se integre la perspectiva de género, se haga un uso no sexista del lenguaje y se incorpore el saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la Humanidad.*

3. *La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá que las universidades del Sistema Universitario Vasco impartan de manera estable formación especializada de agente de igualdad de mujeres y hombres, así como que incorporen la perspectiva de género en todas sus disciplinas y áreas del conocimiento y, en particular, que incorporen contenidos específicos sobre coeducación en la formación dirigida al profesorado de la educación no universitaria y sobre igualdad y violencia machista contra las mujeres en aquellas carreras vinculadas con profesionales que atienden a víctimas, así como en las relacionadas con la comunicación.*

4. *La Administración educativa, en sus convocatorias de apoyo a la formación y a la investigación, valorará especialmente aquellos proyectos que:*

a) *Estén liderados por mujeres, en aquellas ramas de la investigación en las que estén infrarrepresentadas.*

b) *Tengan en los equipos de investigación una representación de, al menos, el 40 % de mujeres.*

c) *Contribuyan a la comprensión de las cuestiones relacionadas con la desigualdad de mujeres y hombres y la relación de jerarquía entre los sexos.*

d) *Planteen medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.*

e) *Aborden aspectos vinculados con la prevención y la atención a víctimas de la violencia machista contra las mujeres que favorezcan la mejora de dicha atención y la formación de profesionales en dicho ámbito.*

5. *La Administración educativa establecerá subvenciones para apoyar la realización de proyectos que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito del sistema universitario vasco.*

Dado que el proyecto presentado no prevé nada concreto en cuanto a acceso de ningún estamento universitario a los ámbitos de toma de decisiones, tampoco garantiza, lógicamente, que ese acceso vaya a darse en términos de representación equilibrada de ambos sexos.

El artículo 35 del texto sometido a informe supone un retroceso respecto de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que dice que la universidad “promoverá la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera docente y el acceso a los ámbitos de toma de decisiones, y

fomentarán una participación equilibrada del alumnado en función del sexo”. La norma debe prever mecanismos para que sea así, y asumir obligaciones concretas de participación equilibrada, que puedan ser invocadas por aquellas personas que tengan un interés en que se cumplan.

Hay que señalar, como ya se ha indicado respecto de la *Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco*, que la normativa vasca sobre igualdad no aparece ni mencionada, ni parece que se haya tenido en cuenta al elaborar las normas objeto de este informe.

c) Adecuación a la normativa sobre idiomas oficiales

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, reconoce a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

- a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.*
- b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.*
- c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.*
- d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.*
- e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.*

Y, por su parte, la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco señala (artículo 11) lo siguiente:

- 1. El euskera, lengua propia del País Vasco, y el castellano tienen el carácter de lenguas oficiales en el sistema universitario vasco.*
- 2. Corresponde a los poderes públicos garantizar la normalización lingüística, estableciendo para ello las bases de una política lingüística de acción positiva a favor del euskera.*
- 3. Las universidades adoptarán las medidas necesarias de acuerdo con lo que al respecto se establezca en la propia normativa y planes específicos, garantizando en su integridad el derecho a estudiar en euskera y vivir en dicho idioma.*
- 4. En lo relativo al profesorado y al personal investigador, de conformidad con la aplicación del artículo 2 de la Ley 6/89, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en educación, aprobará normas específicas de adecuación a las peculiaridades de la enseñanza y la investigación. El Gobierno Vasco y la universidad, de acuerdo con la normativa en vigor, deberán garantizar que los procesos de selección, acceso y evaluación se adecuan a dichas normas.*

5. A todo el personal de administración y servicios de la Universidad del País Vasco le será de aplicación lo previsto para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Frente a esto, todo lo que dicen las Normas de organización y funcionamiento objeto de este informe es lo que “a partir del comienzo de su actividad, Euneiz adoptará las medidas oportunas para la progresiva normalización del uso del euskera en la enseñanza, en la actividad investigadora y en su práctica de administración y servicios.” No existen las medidas ni garantías de las que habla el apartado 3 citado, ni mención alguna a los estamentos universitarios de los apartados 4 y 5. Tampoco hay ninguna garantía, ni compromiso de que se vaya a garantizar el derecho a emplear el euskera en los órganos de participación, ni mucho menos del derecho a recibir la enseñanza en euskera.

Por tanto, la conclusión debe ser que el borrador presentado no cumple con lo dispuesto en la normativa autonómica en materia de idiomas oficiales; y la magnitud de los cambios a introducir no se solventan con una pequeña subsanación del apartado 6 del artículo 3 de las normas objeto del informe.

d) Adecuación a otras normas legales

- *Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia*

Esta ley señala (artículo 316) que el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia debe informar las disposiciones normativas de carácter general que se elaboren en el seno de la Administración general de la Comunidad Autónoma, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia y en su caso, si procede, realizar propuestas de mejora que ayuden o contribuyan a eliminar, minimizar o reducir las repercusiones que las decisiones adoptadas en el ámbito sectorial de que se trate puedan tener en la infancia y la adolescencia, buscando sinergias y evitando impactos negativos en el disfrute o el ejercicio de sus derechos.

Dado que la incorporación a la universidad se realiza, normalmente, en la adolescencia, y en ocasiones cuando aún se es menor de edad, debería recabarse el informe del Observatorio.

La misma Ley 2/2024 señala (artículo 3.2) que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a las disposiciones normativas incluirán una evaluación específica del impacto de la normativa sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la persona menor de edad. Para ello, desde una perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia, analizará si la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones, positivas o adversas, en el objetivo global de promoción, prevención, atención y protección del bienestar de la infancia y la adolescencia y del ejercicio efectivo de sus derechos.” La memoria remitida se limita a decir que “no se aprecia la necesidad del informe de impacto en la infancia y adolescencia”. Esto deberá ser

enmendado, de forma que el nuevo proyecto normativo esté acompañado de una memoria de impacto que corrija esta laguna.

- *Ley 6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua*

Esta ley prevé en su artículo 2, como funciones del Consejo:

(...) b) Proponer medidas y formular sugerencias de todo tipo a la Administración, mediante la realización de estudios, emisión de informes, u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

c) Ser oído antes de la aprobación de cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la Juventud.

Hasta donde consta al firmante de este informe, el Consejo no ha sido consultado en el proceso de creación de la propia Universidad Euneiz, lo que podría ser subsanado ahora, dándole al menos ocasión para pronunciarse acerca de las normas que regirán la institución, si bien no se considera un trámite imprescindible de cara a aprobar las normas.

- *Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea*

Esta ley prevé, como función del CES, la de “informar con carácter preceptivo los proyectos de decreto relacionados con la política económica y social, excluidas aquellas materias adscritas al Consejo de Relaciones Laborales en su ley reguladora, que tengan especial trascendencia a juicio del Gobierno Vasco”. Dado que las normas sometidas a informe contienen aspectos muy relevantes en cuanto a las relaciones entre los distintos estamentos universitarios y la dirección del centro, que van a afectar a sus derechos y relaciones laborales en muchos casos, se considera imprescindible que se recabe informe del Consejo Económico y Social.

3º: Cuestiones de técnica normativa

Las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones³, establecen lo que sigue sobre las reglas sobre la eficacia temporal de la norma:

– Además de los Proyectos de Ley y de los Decretos, solamente las Órdenes o Resoluciones que contengan normas de carácter general podrán hacer referencia a la vigencia. En los demás casos, cuando constituyan actos administrativos, siempre se hablará de «surtir efectos».

3 Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones

– La entrada en vigor se determinará señalando el día, mes y año en el que deba tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. En el caso de que el reglamento o la ley no digan nada, sería aplicable la *vacatio legis* del artículo 64 de la Ley de Gobierno y la del Código Civil.

– La *vacatio legis* deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación.

– En el caso de que se pretenda por razones de urgencia que una disposición normativa comience su vigencia de forma inmediata, la fórmula a emplear no será la de entrada en vigor «el mismo día de su publicación» sino, «el día siguiente al de su publicación», por razones de seguridad jurídica para el ciudadano.

Conforme a lo expuesto, el texto del proyecto es correcto cuando habla de su “entrada en vigor”, pero esto debe ser coherente con la consideración de la norma como una disposición normativa general.

La memoria que acompaña al proyecto no expresa ni justifica urgencia para su entrada en vigor.

Finalmente, conforme a las mismas Directrices, “los Decretos aprobatorios de reglamentos, estatutos, reglamentaciones técnicas, normas, etc., se ajustarán a las siguientes reglas formales:

(...) –El proyecto contendrá un artículo único, que se titulará «Aprobación del Reglamento», «Aprobación de los Estatutos» ..., y su contenido se ajustará al siguiente modelo: «Se aprueba/n el Reglamento/los Estatutos de..., cuyo texto se incluye a continuación». (...)”

Se recomienda, por tanto, titular el artículo único («Aprobación de las normas»).

CONCLUSIÓN

Se informa desfavorablemente el proyecto de Decreto por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Euneiz.

Este es el informe del letrado que suscribe, que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.

